

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación	11001-31-07-010-2017-00094-00
Origen	Fiscalía Ciento Veintiséis Especializada Unidad D.H. y D.I.H.
Acusado	JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ
Delitos	HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
Víctima	INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES
Asunto	SENTENCIA ORDINARIA
Decisión	CONDENA

#### 1.- ASUNTO A TRATAR

Agotada en legal forma la etapa de juzgamiento y luego de la presentación de los respectivos alegatos de conclusión por parte de los sujetos procesales intervinientes en esta instancia procesal, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda en las presentes diligencias, seguidas contra **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ** alias “**MATEO**” por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000), del cual resultara víctima la señora **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES** afiliada al “Sindicato de Educadores del Magdalena” –EDUMAG-, y la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso 2º del Código Penal), no observando el Despacho causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

#### 2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos tuvieron ocurrencia en la madrugada del 7 de agosto de 2002 en el corregimiento de Bahía Honda del municipio de Pedraza (Magdalena), cuando la

docente INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES fue sorprendida en su lugar de residencia, por varios hombres armados, entre ellos, DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES, ADRIANO DE JESÚS TORRES, GERCY LÓPEZ LÓPEZ y **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ** alias "**MATEO**", integrantes del Frente "Tomas Guillen" de las Autodefensas Unidas de Colombia, que irrumpieron en su dormitorio y la obligaron a salir de su domicilio, conduciéndola hasta la calle ubicada al frente del cementerio del corregimiento, lugar en el cual sin mediar palabra le propinaron varios disparos que le causaron la muerte.

### **3.- IDENTIDAD DEL PROCESADO**

**JUAN CARLOS ACUÑA PEREZ** alias "**MATEO**" o "**JUAN CAMILO**", identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.593.988 expedida en Fundación (Magdalena), municipio en el que nació el 18 de enero de 1975, edad 45 años, hijo de ANTONIO ACUÑA y DIGNA ROSA PÉREZ, ocupación obrero, estatura 1.70 metros<sup>1</sup>, declarado persona ausente mediante Resolución del 25 de abril de 2012<sup>2</sup>.

También se logró corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL que el señor **JUAN CARLOS ACUÑA PEREZ** tiene registradas cinco órdenes de captura vigentes<sup>3</sup>.

Asimismo, se estableció que la Fiscalía 135 Especializada de la Dirección Nacional de Fiscalías de Justicia Transicional de Valledupar, adelantó el proceso N° 20418 contra el procesado por los delitos de Concierto para delinquir agravado y extorsión agravada<sup>4</sup>, investigación que correspondió por reparto al Juzgado Primero Especializado de Santa Marta que a la fecha aún no ha dictado la respectiva sentencia<sup>5</sup>.

### **4.- DE LA VICTIMA**

**INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 32.717.893 expedida en Barranquilla - Atlántico, para la fecha de los hechos contaba con 35 años de edad, estado civil soltera, grado de

---

<sup>1</sup> Folio 95 Cuaderno Original N° 1 y 98 Cuaderno Original N° 6

<sup>2</sup> Folios 96-99 Cuaderno Original N° 2.

<sup>3</sup> Folios 42-43 Cuaderno Original N° 7

<sup>4</sup> Folio 47 Cuaderno Original N° 7

<sup>5</sup> Folio 78 Cuaderno Original N° 7

instrucción universitaria profesional, licenciada en idiomas, ocupación docente y directora del Centro Educativo de Básica Ampliada y Media del Corregimiento de Bahía Honda en el municipio de Pedraza (Magdalena) <sup>6</sup>, afiliada al **SINDICATO DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “EDUMAG”**, sin ostentar ningún cargo directivo, conforme a lo establecido en la certificación del 2 de marzo de 2015 suscrita por el Secretario General de la agremiación, Albert Díaz Rivero.<sup>7</sup>

## 5.- COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

---

<sup>6</sup> Folio 20 y 33 Cuaderno Original N° 1

<sup>7</sup> Folio 197 Cuaderno Original N° 5

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades<sup>8</sup>, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio hogaño, que prorroga la medida hasta el 30 de junio del año 2021.

En el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la señora **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES**, era una docente que laboraba como directora del Centro Educativo de Básica Ampliada y Media del Corregimiento de Bahía Honda en el municipio de Pedraza (Magdalena), afiliada al **SINDICATO DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “EDUMAG”**, conforme a lo establecido en la certificación del 2 de marzo de 2015 suscrita por el Secretario General de la agremiación, Albert Díaz Rivero.<sup>9</sup>

## 6.- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

Por los hechos narrados la Fiscalía Seccional de Plato – Magdalena, el 30 de octubre de 2002<sup>10</sup> ordenó realizar las diligencias previas, asimismo, el 22 de septiembre de 2003<sup>11</sup> se abstuvo de iniciar la investigación penal y se declaró inhibido para continuar con la indagación.

Diligencias que fueron reasignadas a la Fiscalía Primera Especializada Delegada para el Proyecto O.I.T de Cartagena, despacho que el 5 de febrero de 2007<sup>12</sup> avocó el conocimiento de la actuación y el 23 de abril de ese mismo año<sup>13</sup>, ordenó la apertura de la investigación previa.

El 23 de febrero de 2011<sup>14</sup>, la Fiscalía Delegada 84 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario O.I.T. de Cartagena, ordenó la apertura de la investigación contra RODRIGO TOVAR PUPO alias “JORGE 40”, MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO alias “RAFAEL” o “RAFA” o “PACHO”, ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ alias “OCTAVIO” y DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES alias “CARA DE NIÑA”, disponiéndose escucharlos en indagatoria.

---

<sup>8</sup> Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019.

<sup>9</sup> Folio 197 Cuaderno Original N° 5

<sup>10</sup> Folio 31 Cuaderno Original N° 1

<sup>11</sup> Folio 41 Cuaderno Original N° 1

<sup>12</sup> Folio 58 Cuaderno Original N° 1

<sup>13</sup> Folios 59- 60 Cuaderno Original N°1

<sup>14</sup> Folios 94- 96 Cuaderno Original N° 1

La Fiscalía 84 Especializada UNDH-DIH-OIT de Cartagena, atendiendo la Resolución N° 0-2881 del 1° de noviembre de 2011<sup>15</sup> remite el expediente a la Fiscalía 126 Especializada UNDH-DIH-OIT, misma que el 28 de noviembre de 2011 avocó el conocimiento de la investigación<sup>16</sup>

El 21 de febrero de 2012<sup>17</sup> la Fiscalía 126 Especializada UNDH-DIH-OIT, vinculó a GERCY LÓPEZ LÓPEZ, EMIGDIO JAVIER SANTANDER RAMOS, **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ** y NAYIBE HERNANDEZ DE LA HOZ, y profiere orden de captura en contra los mismos con el fin de escucharlos en indagatoria.

El 25 de abril de 2012<sup>18</sup> la Fiscalía 126 Especializada UNDH-DIH-OIT, resuelve declarar persona ausente a GERCY LÓPEZ LÓPEZ, **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ** y NAYIBE HERNÁNDEZ DE LA HOZ, y el 24 de octubre de 2012<sup>19</sup> se resolvió la situación jurídica de LÓPEZ LÓPEZ y **ACUÑA PÉREZ** imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva como posibles responsables del delito de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con Concierto para delinquir agravado.

El 30 de mayo de 2017<sup>20</sup> el Fiscal 126 Especializado UNDH y DIH, declaró clausurado parcialmente el ciclo instructivo respecto del sindicado **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ**, y el 29 de junio de 2017<sup>21</sup> profirió resolución de acusación en contra de **ACUÑA PÉREZ** en calidad de coautor del delito de Homicidio Agravado y Concierto para delinquir agravado, la cual quedo ejecutoriada el 17 de agosto de 2017.<sup>22</sup>

Surtido lo anterior, la Fiscalía 126 Especializada UNDH y DIH, mediante oficio N° 340 procede a la remisión de estas diligencias, al Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial, que las recibe el 6 de octubre de 2017<sup>23</sup>, y por auto del 9 de octubre de ese mismo año, este despacho avocó conocimiento del presente

---

<sup>15</sup> Folios 109- 110 Cuaderno Original N° 1

<sup>16</sup> Folio 111 Cuaderno Original N°1

<sup>17</sup> Folios 228- 229 Cuaderno Original N°1

<sup>18</sup> Folios 96- 99 Cuaderno Original N° 2

<sup>19</sup> Folios 177- 184 Cuaderno Original N° 3

<sup>20</sup> Folio 80 Cuaderno Original N° 6.

<sup>21</sup> Folios 98- 114 Cuaderno Original N° 6

<sup>22</sup> Folio 131 Cuaderno Original N° 6

<sup>23</sup> Folio 1 Cuaderno Original N° 7

proceso penal y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-<sup>24</sup>, vencido dicho término se fijó como fecha para celebrar audiencia preparatoria, el 1° de febrero de 2018<sup>25</sup>, la cual se llevó en esa calenda sin que se recurriera dicha determinación.<sup>26</sup>

Posteriormente la audiencia pública de juzgamiento se realizó el 24 de abril de 2018, diligencia en donde se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales<sup>27</sup>.

## 7.- DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 7.1.- FISCALÍA<sup>28</sup>

El representante de la Fiscalía General de la Nación, preciso que se cumplieron los requisitos para dictar sentencia de carácter condenatorio en contra de **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ alias “MATEO”**, establecidos en el artículo 232 de la ley 600 de 2000, esto es, la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por cuanto se logró establecer más allá de toda duda razonable la existencia de los delitos que le fueron enrostrados en la acusación, es decir, Homicidio agravado y Concierto para delinquir en cabeza del procesado.

Afirmo que en la actuación se probó la muerte de forma violenta de la docente INGRID CANTILLO FUENTES, asimismo, que el atentado contra la vida de la profesora se produjo por la actuación de varios integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, entre los que se encontraba el procesado, que era conocido con el alias “MATEO” o “JUAN CAMILO”, quien participó directamente en los hechos.

Resaltó, que se probó de manera científica la causa de muerte violenta de la víctima, la cual fue producida por ataque con arma de fuego, igualmente, que existen diversos testimonios que dan cuenta la manera como CANTILLO FUENTES fue

---

<sup>24</sup> Folio 7 Cuaderno Original N° 7

<sup>25</sup> Folio 14 Cuaderno Original N° 7.

<sup>26</sup> Folios 24-25 Cuaderno Original N° 7

<sup>27</sup> Folios 54- 55 Cuaderno Original N° 7

<sup>28</sup> Sesión de audiencia del 24 de abril de 2018 (Récord 3:04:15)

asesinada, aunado a las intervenciones de otros investigados que aceptaron su participación en los hechos, y describieron la forma como se produjo el acontecimiento, corroborando lo probado técnicamente, además, reconocieron la participación del aquí enjuiciado.

Precisó que son fundamentales las pruebas recaudadas durante la etapa de instrucción que dan cuenta de la responsabilidad del enjuiciado, en especial las declaraciones de sus compañeros de armas, quienes de manera clara y al unísono lo vinculan en el actuar delictivo expuesto, existen evidencias irrefutables en contra del señor **ACUÑA PÉREZ** pues desde su plena identificación y reconocimiento fotográfico, dan cuenta de su plena participación en el hecho punible.

Argumentó, que los testigos de cargo dan cuenta de la participación de señor **JUAN CARLOS ACUÑA**, los cuales fueron acordes y contundentes en señalar la participación del procesado en los hechos investigados, en especial el testimonio del que fuera su comandante dentro del grupo paramilitar conocido con el alias de “RAFA”, que en todas las intervenciones expuso la responsabilidad del acusado sin dejar duda alguna de su actuar criminal, por lo que se puede afirmar de manera clara que alias “MATEO” era miembro de las Autodefensas, el cual integraba el grupo de las suburbanas de Pedraza (Magdalena) y participó en los hechos investigados.

Es así que las pruebas vistas en conjunto desvirtúan la presunción de inocencia del procesado, tal y como lo fueron las manifestaciones vertidas por MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO alias “RAFA”, quien fuera su comandante, DEIRO ELIAS LONDOÑO alias “CARE NIÑA” y otros miembros del grupo ilegal, que al unísono aceptaron su participación en el hecho y señalaron al procesado como partícipe del mismo, por lo que no cabe duda de que fue una de las personas que dio muerte a la docente INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES.

En cuanto el delito de concierto para delinquir se probó que el procesado fue miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia y participo en la agrupación con el fin de cometer diferentes crimines como el que se juzga, de lo cual dan cuenta los citados testigos, que señalaron a **ACUÑA PÉREZ** como integrante de esa organización criminal.

Asimismo, precisó que si bien es cierto el procesado se desmovilizó, no existe exculpación penal, debido a que falló en su compromiso a decir la verdad y evadió su obligación de presentarse ante la ley y responder por los hechos cometidos, indicó que el acusado no ha respondido por su participación en la organización paramilitar, no ha contado la verdad de los acontecimientos investigados, y por ende no es beneficiario de ninguna prerrogativa que le otorgue la ley por su desmovilización.

Por lo anterior, considera el delegado fiscal que se encuentra probado más allá de toda duda que el señor **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ** participo en calidad de autor material en la muerte de la señora INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES, y está demostrado que el procesado fue miembro de las autodefensas y se confabuló para cometer diferentes crímenes y que a la fecha no ha respondido ante la justicia, por lo que solicita se dicte sentencia condenatoria en contra de **ACUÑA PÉREZ** y se niegue cualquier subrogado penal por no existir las condiciones para otorgarlos.

## **7.2.- DEFENSA**<sup>29</sup>

El togado de la defensa manifestó que a MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO y ELIAS LONDOÑO GARCES alias "CARE NIÑA", en sus respectivas ampliaciones de indagatoria se les imputó los delitos de Homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, pero después se realizó una modificación del tipo y se les imputo el delito de Homicidio agravado teniendo en cuenta lo normado en los artículos 103 y 104, sin embargo, no explicó la causal por la cual se les acusaba, no motivó su decisión, sino que por el contrario de forma genérica mencionó las diez causales contenidas en el artículo 104, sin especificar de forma concreta cual se adecuaba a los hechos investigados, por lo que considera que se debe aplicar el principio de igualdad en favor de su prohijado,

Circunstancia que se debe aplicar también a su prohijado, respetando el principio de igualdad, en el entendido que como a los otros investigados no se les especificó la causal de agravación punitiva, debe ocurrir lo mismo con su prohijado, toda vez

---

<sup>29</sup> Sesión de audiencia del 24 de abril de 2018 (Récord 3.11:12)

que está siendo juzgado por los mismos hechos y el Juzgado no puede encausar ni suplir esa falencia.

## **8.- DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN**

La Fiscalía Delegada para esta actuación, en la resolución de acusación elevó cargos en contra del procesado **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ** alias "**MATEO**" por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000) en calidad de coautor y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso 2º del Código Penal)<sup>30</sup>, los cuales fueron plenamente delimitados al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la censura, sobre los que habría de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

## **9.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **9.1.- DE LOS DELITOS ACUSADOS**

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

Los medios probatorios incorporados al proceso, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba cuentan con plena validez, y por ende idóneos de

---

<sup>30</sup> Folios 98- 114 Cuaderno Original N° 6

valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>31</sup>.

Por tanto, el resultado de dicha valoración para emitir un juicio de valor debe estar dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que, por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Por lo que este Juzgado estudiará en primera medida la materialidad de cada una de las conductas y posteriormente se referirá sobre la responsabilidad del señor **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ** alias “**MATEO**”, de la siguiente manera:

#### **9.1.1- HOMICIDIO AGRAVADO**

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana<sup>32</sup> y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable”, sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre otros, el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, y, en el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial

---

<sup>31</sup> Artículo 238 Ley 600 de 2000. Apreciación de las Pruebas

<sup>32</sup> Sentencia C-133 de 1994

Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Acotado lo anterior, se precisa que este caso se aplicara la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, la cual describe en los artículos 103 y 104 numeral 7, lo siguiente:

*“Artículo 103: El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años”*

*“Artículo 104: La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

*...7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.”*

Así las cosas, es incuestionable que se causó el deceso de **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para ello arma de fuego; y que dicha conducta encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, cuyo resultado fue producto de la relación causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado, de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

Respecto de la existencia de la conducta delictual, en el presente caso, se encuentra demostrada con el acta de levantamiento de cadáver No.002 a nombre de **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES**<sup>37</sup> que describe:

*"6.1 orientador de cadáver cabeza occidente pies oriente. 6.2 la posición del cadáver: cubito dorsal. 6.3 prendas de vestir: bata de dormir (camisilla) y toalla, chancletas. 6.4 descripción de heridas: No. 1 hemicara derecho. No. 2 hemicara izquierdo, 2 impactos de proyectil de arma de fuego, el impacto número uno (1) de un centímetro x un centímetro (orificio de entrada) a (1) un centímetro de la línea media y a once (11) centímetros del vértice sin salida. Impacto número dos (2) de entrada de 0.5 x 0.5 centímetros a 11 (once) centímetros de la línea media y 14 centímetros del vértice, con salida de bordes evertidos de 05x35 centímetros localizado en la región supraciliar izquierda a 10 diez centímetros del vértice y a (5) cinco centímetros de la línea media... "*

Además, se especificó que la víctima había fallecido como consecuencia de una muerte violenta por arma de fuego.

Asimismo, se cuenta con la copia del certificado de defunción serial N° 80978836-0<sup>33</sup> de la Registraduría Nacional del Estado Civil; con lo cual se demuestra el deceso de la señora **INGRID ESTER CANTILLO FUENTES**.

De la misma manera, obra en la foliatura la declaración rendida por la señora NORALBA ESTHER JIMÉNEZ DE LEÓN, el 19 de julio de 2007, en la cual manifestó:

*"...Los motivos del asesinato no los conozco, para la fecha de los hechos me encontraba aquí en Barranquilla, cambiando un cheque del sueldo, yo me vine un lunes, 06-08-2002, tenía que regresar el martes, pero salimos tarde del banco y no nos dio tiempo de regresar, regresamos el 08-08-2002 y nos encontramos con la noticia. Nosotros no sabíamos si regresarnos para acá o irme para Pedraza. Cuando estábamos hay (sic), llego el cuerpo de ella, la familia lo recogió al día siguiente el 09-08-2002 nos fuimos a trabajar porque si no asistíamos nos declaraban abandono de cargo, cuando estaba en el Colegio se me acerco un compañero y me dijo que un estudiante había encontrado una carta en un curso y no me la quería dar para no ponerme nerviosa, yo le pregunte que si me estaba tomando del pelo y el me mostro la carta, la cual decía que debíamos de salir en un día, recogimos las cosas y no encontrábamos carro para salir, un compañero nos recogió y no llevo hasta Pedraza, legamos a la Estación de Policía comunicamos lo que había pasado, nos mandaron con escolta Policial hasta Barranquilla... "*<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Folio 96 Cuaderno Original N° 5

<sup>34</sup> Folio 66 Cuaderno Original N°1

Por su parte, en entrevista realizada a DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES alias "CARE NIÑA" autor material de los hechos investigados y ex miembro del grupo paramilitar, el 27 de octubre de 2011, indicó:

*"...yo ese día me encontraba en Concordia Magdalena con Octavio, mateo y Gustavo y/o Caleño estábamos en una residencia, de ahí partimos en dos motos hacia Bahía Honda, íbamos en una Moto DT blanca y una DT negra 125, llegamos en horas de la madrugada a Bahía Honda, inmediatamente llegamos a la vivienda que queda por los lados del cementerio, ahí estaba la Profesora Ingrid y un señor, hay (sic) la sacamos a ella y hay (sic) en la casa encontramos un revolver calibre 32. La señora la sacamos y la llevamos para los lados del cementerio donde Mateo la impactó como dos impactos con un revolver de dotación un llama escorpión, la dejamos hay (sic) tirada y nos regresamos para Concordia para la residencia este pueblo también es conocido como mal abrigo. PREGUNTADO: Diga el entrevistado por orden de quien se cometió el homicidio de la Profesora Ingrid Castillo Fuentes. CONTESTO: A mí me dio la orden el Caleño porque Rafa se lo había dado a él, pero el autor intelectual de este hecho es la Doctora Nayidy Hernández que para esa época era la Alcaldesa de Pedraza Magdalena, el secretario del Gobierno se encargó del desplazamiento de las demás docentes y yo escuche que eso se produce por unas platas."<sup>35</sup>*

Manifestaciones que ratificó en la indagatoria rendida el 30 de noviembre de 2011, cuando afirmó que:

*"...Yo me encontraba de urbano en Malabrigo o Concordia Magdalena, donde la jurisdicción de nosotros llegaba hasta Bahía Honda, corregimiento de Pedraza, ... una noche como a las 10 de la noche, el comandante GUSTAVO O CALEÑO nos da la orden de alistarnos partiendo en dos motos una DT negra y una DT blanca yamahas las dos, donde partimos hacia Bahía Honda, pasamos por Pedraza por la parte de atrás de la loma, por la parte de atrás de la cancha, llegamos a Bahía Honda como a las 12 de la noche o algo mas, donde llegamos a una casa al lado de Bahía Honda por los lados del cementerio, donde posteriormente rodeamos el inmueble y el señor alias MATEO procede a tocar la puerta de la casa donde se encontraba la víctima, la puerta creo que fue forzada, a lo que se entra a la casa se hace una requisa internamente, donde hay un señor que lo encerramos en una pieza y se encontró un revolver calibre 32, posteriormente sacamos a la víctima, que era una profesora de un colegio de Bahía Honda, la sacamos y por los lados del cementerio alias MATEO le quita la vida con dos o tres impactos de bala, llevándonos el revolver de la casa. Yo estaba con alias MATEO, alias CALEÑO, que era el comandante de la urbana, y OCTAVIO. Es de anotar que en días antes nosotros estuvimos en Bahía Honda ubicando a la señora, como una semana antes, inclusive yo entre*

---

<sup>35</sup> Folio 105 Cuaderno Original N° 1

*a un colegio. Después del homicidio nos dirigimos hacia Concordia, donde quedaba una residencia, ... PREGUNTADO: Quien le da la orden de cometer el homicidio de la señora INGRID CANTILLO FUENTES. CONTESTO: alias GUSTAVO O CALEÑO, que era el comandante de la urbana, la orden la da RAFA, que era el comandante de la zona. CALEÑO nos da la orden a MATEO o JUAN CAMILO, OCTAVIO y a mí. Nosotros vamos y la muerte la hacemos con un revolver LLAMA, calibre 38...*<sup>36</sup>

Aseveraciones, que igualmente relató en la ampliación de indagatoria llevada a cabo el 19 de julio de 2012<sup>37</sup> y en el testimonio rendido ante este Estrado Judicial el 24 de abril de 2018 en donde señaló: *"si yo tuve conocimiento de ese hecho y también participe en ese hecho... nosotros nos encontrábamos en Concordia – Malabrigo, nosotros días antes de haber cometido ese homicidio estuvimos en Bahía Honda, que es un corregimiento de Pedraza- Magdalena, estuvo CALEÑO que es el mismo ALEX HURTADO, MATEO, OCTAVIO y mi persona, la información es que estaba era que buscábamos una profesor, pero no sabíamos, yo no sabía que era ella, ... nosotros llegamos a Bahía Honda a un colegio donde ella no laboraba y estuvimos dentro del colegio, yo entre y todo, pero ese día nos venimos de Bahía Honda en horas de la tarde, como a los tres o cuatro días, volvimos a Bahía Honda y es donde le damos muerte a la profesora INGRID, donde entramos a una casa donde estaba un señor, donde forzamos la puerta y sacamos a una muchacha, MATEO la coge para la orilla del cementerio, y es quien la asesina, en la casa donde sacamos la profesora INGRID, encontramos un revolver calibre 32 y la asesinamos a la profesora y partimos o través hacía Concordia- Magdalena."*<sup>38</sup>

Atestaciones, corroboradas por ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ, en la entrevista rendida el 22 de diciembre de 2011, cuando afirmó:

*"...Yo ese hecho ya lo confesé en justicia y paz pero le voy a contar que fue lo que paso, yo me encontraba en la urbana mal abrigo Magdalena Concordia Magdalena, de ahí viajábamos mucho para Pedraza y Bahía Honda y nos reuníamos con el viejo Emigdio Santander y la Doctora Nayibe quien era la Alcaldesa de Pedraza Magdalena, un día Rafa llamo a Gustavo y le dio la orden que nos fuéramos para Bahía Honda y ubicáramos a la profesora Ingrid Esther Cantillo,... de ahí salimos directo para Bahía Honda y la ubicamos antes habíamos entrado a un colegio en Pedraza para buscarla, cuando Rafael le dio la orden de matarla*

<sup>36</sup> Folios 118- 121 Cuaderno Original N° 1

<sup>37</sup> Folios 291-293 Cuaderno Original N° 2

<sup>38</sup> Sesión de Audiencia del 24 de abril de 2018 (Record 1:56:05)

*nosotros ya la teníamos ubicada..., el día de los hechos nos desplazamos desde Concordia Magdalena hasta Bahía Honda, íbamos dos motos, CALEÑO O GUSTAVO, MATEO, CARE NIÑA Y YO, Gustavo nos dijo que íbamos hacer una vuelta, llegamos a la casa como a las doce de la noche y toco meterle una patada a la puerta y hay estaba ella y un señor, al señor lo encerramos en la habitación y requisamos la casa hay encontramos un revolver, de ahí sacamos a la profesora y por ahí frente al cementerio mateo la asesino con un revolver calibre 38, hay (sic) la dejamos tirada y nos devolvimos para Concordia...<sup>39</sup>*

Manifestaciones que ratificó en la diligencia de indagatoria rendida el 6 de febrero de 2012<sup>40</sup> y en la ampliación de la misma del día 11 de diciembre de 2012<sup>41</sup>, en donde señaló que:

*"... Nosotros vivamos en CONCORDIA MAGDALENA cuando el comandante GUSTAVO le llega la orden por parte del comandante RAFAEL, que en PEDRAZA estaba la profesora y que daba clase allá, GUSTAVO que íbamos a asesinar a una profesora y entonces nosotros unos días antes estuvimos en un colegio en PEDRAZA, GUSTAVO entró y llegamos al colegio de PEDRAZA y cuando salimos dijo no, no es aquí, y salimos para BAHIA HONDA y allá en BAHIA HONDA la ubicamos, no sé cómo hizo para ubicarla, pero cuando llegamos, llegamos directo a la casa en la noche y procedimos a sacar a la señora del recinto y si no estoy mal por los lados del cementerio la asesinamos, si no estoy mal fue MATEO quien le dispara con un revolver si no estoy mal con un revólver calibre .38, creo que le da como dos impactos que le pega..."*

Asimismo, se cuenta con la declaración rendida por MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO alias RAFA, el 24 de febrero de 2012, en donde indicó:

*"...Recibo la orden del excomandante JORGE 40 un mes antes de la muerte de ubicar a la profesora INGRID ESTHER CANTILLO que se encontraba radicada en la zona de PEDRAZA. A ella se le estaba buscando desde el año 1999 y se encontraba viviendo en FLORES DE MARIA, al sentir nuestra presencia en la zona fue cuando ella se trasladó para la zona de PEDRAZA, a ella la estaban buscando por ser miembro activo de la guerrilla e inclusive recuerdo que JORGE 40 le hizo un operativo con la seguridad de él y no la encontraron, ahí es cuando él me da la orden de ubicarla en la zona de PEDRAZA. Se empieza a hacer la inteligencia del excomandante GUSTAVO en la zona de PEDRAZA y la localizan en BAHIA HONDA, es ahí cuando ellos los de la urbana me avisan y yo doy la orden de que haga el operativo y le den muerte. La orden se la doy a GUSTAVO."<sup>42</sup>*

<sup>39</sup> Folios 125- 126 Cuaderno Original N° 1

<sup>40</sup> Folios 170- 173 Cuaderno Original N° 1

<sup>41</sup> Folios 26- 27 Cuaderno Original N° 4

<sup>42</sup> Folios 241- 243 Cuaderno Original N° 1

Así las cosas, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte de la sindicalista **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES** directora del Centro Educativo de Básica Ampliada y Media del Corregimiento de Bahía Honda en el municipio de Pedraza (Magdalena), quien perdiera la vida de manera violenta en hechos ocurridos en la tarde del 7 de agosto de 2002, a manos de miembros del grupo de paramilitares que se desempeñaban como “urbanos”, dependientes del Frente “Tomas Guillen” que para la época operaban en ese corregimiento.

### **9.1.2. CAUSAL DE AGRAVACIÓN**

Se procede a analizar el agravante endilgado en la resolución de acusación por parte de la Fiscalía 126 Especializada DH-DIH, que se encuentra prevista en el **numeral 7 del artículo 104 del C.P.P., que hace mención al homicidio cometido colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina<sup>43</sup> ha marcado una clara diferenciación entre lo que se ha considerado como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

---

<sup>43</sup> LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

Cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, lo esencial para que se configure la causal es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>44</sup>.

Las circunstancias reseñadas se configura dentro del presente asunto, en la medida en que los agresores aprovecharon que la docente y sindicalista se encontraba pernoctando en su lugar de residencia, en horas de la madrugada, cuando fue sorprendida por varios hombres que irrumpieron en su vivienda, la amedrantaron con armas de fuego y la obligaron a salir de su domicilio, circunstancia que no le dio tiempo de defenderse o luchar por su vida e integridad, aunado a que los disparos que le propinaron fueron fulminantes, resultando claro que se obtuvo provecho de la situación de indefensión en que se encontraba su blanco, siendo palmario el estado inerme que aprovechó el victimario para cegar la vida de la víctima, quien además estaba desprovista de mecanismos o armas que le permitieran tener una reacción defensiva.

Circunstancia que se colige de las manifestaciones realizadas por DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES alias "CARE NIÑA" autor material de los hechos investigados y ex miembro del grupo paramilitar, el 27 de octubre de 2011, quien indicó que:

*"...yo ese día me encontraba en Concordia Magdalena con Octavio, mateo y Gustavo y/o Caleño estábamos en una residencia, de ahí partimos en dos motos hacia Bahía Honda, íbamos en una Moto DT blanca y una DT negra 125, llegamos en horas de la madrugada a Bahía Honda, inmediatamente llegamos a la vivienda que queda por los lados del cementerio, ahí estaba la Profesora Ingrid y un señor, hay (sic) la sacamos a ella y hay (sic) en la casa encontramos un revolver calibre 32. La señora la sacamos y la llevamos para los lados del cementerio donde Mateo la impactó como dos impactos con un revolver de dotación un llama escorpión, la dejamos hay (sic) tirada y nos regresamos para Concordia" .<sup>45</sup>*

---

<sup>44</sup> C.S.J. Sentencia 23 de febrero de 2005. Magistrado Ponente Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANES. Radicado 16359.

<sup>45</sup> Folio 105 Cuaderno Original N° 1

En el mismo sentido ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ, ex integrante del frente “Tomas Guillen” precisó en la indagatoria rendida el 6 de febrero de 2012, que:

*“...La muerte de la profesora INGRID nos encontrábamos en Concordia Magdalena, el comandante GUSTAVO, que era el comandante de la urbana, el manejaba una información que tocaba asesinar a la profesora INGRID, él ya la tenía hace días, estuvimos haciendo un seguimiento en Pedraza y Bahía Honda tratando de ubicar a esa profesora. De ahí ya la ubicamos en Bahía Honda, en el sitio donde se encontraba el día de su muerte, procedimos a salir de Concordia a Bahía Honda, llegamos aproximadamente a las 12 de la noche, éramos cuatro urbanos, GUSTAVO, CARENIÑA, MATEO y mi persona, salimos de concordia hacia Bahía Honda y cuando teníamos la casa ubicada procedimos a entrar, no recuerdo si forzamos o no la puerta, había un señor adentro de la casa, le preguntamos por la señora INDRIG,(sic) ella estaba ahí y salió, no la llevamos por los lados del cementerio, y cuando estábamos allá GUSTAVO le dijo a MATEO que la asesinara y él le pego dos tiros creo, con un revolver 38. Posteriormente nos devolvimos hacia concordia, reportamos el hecho a RAFAEL, diciéndole que ya hablamos hecho el trabajo, y listo...”<sup>46</sup>*

Aseveraciones que corroboró en la versión libre rendida ante Justicia y Paz, en la cual afirmó que *“...la sacamos de la vivienda estaba durmiendo, fue impactada con 2 o 3 tiros de 38 quedo por los lados del cementerio de Bahía Honda...”<sup>47</sup>*

Entonces es claro, que los maleantes para cumplir con su fin criminal, sin tropiezos y sin dilación alguna, buscaron el escenario propicio para sorprender a la víctima y tomarla descuidada, de tal manera que no tuviera acceso a medios de defensa, pues la ejecutaron cuando se encontraba descansando en su domicilio en horas de la madrugada, cuando fue sorprendida y asesinada con arma de fuego, sin tener oportunidad de oponer la más mínima resistencia o siquiera defenderse.

Es más, la víctima fue atacada por lo menos por cuatro agresores, por el ejecutor material y quienes se encargaron de manejar las motos en la que se trasportaban, lo que les dio la oportunidad de atacarla y asesinarla de manera despiadada, vil y humillante sin tener la oportunidad de defenderse, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

---

<sup>46</sup> Folios 170- 173 Cuaderno Original N° 1

<sup>47</sup> Folio 82 Cuaderno Original N° 1

La anterior situación cumple a cabalidad los condicionamientos de la causal examinada, dado que los agresores se encontraban consientes del grado de indefensión en que fue sorprendida la víctima y además se aprovecharon de dicha situación, para consumir el referido homicidio, acabando de manera inmisericorde con la vida de la docente **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES**.

Finalmente, este Despacho debe indicar que los argumentos expuestos por el togado de la defensa en sus alegatos conclusivos respecto a que se debe aplicar en favor de su prohijado el derecho de igualdad, en lo que tiene que ver con la circunstancia de agravación punitiva, toda vez que a otros coacusados no se les imputo de forma clara y específica alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 104 del Código Penal, debería ocurrir lo mismo con su defendido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez revisadas las foliaturas se vislumbró que el profesional del derecho que defiende los intereses del señor **ACUÑA PÉREZ** cometió un yerro, toda vez que si bien es cierto a los señores MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO alias "RAFA" y DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES alias "CARENIÑA" primigeniamente se les investigo por la conducta de Homicidio en Persona Protegida, en la diligencia de aceptación de cargos se realizó la adecuación típica y los mismos aceptaron su responsabilidad por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, actas en las cuales, se determinó de forma clara y específica que la causal de agravación punitiva era la establecida en el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal<sup>48</sup>, razón por la cual el derecho de igualdad del señor **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ** no fue vulnerado.

### **9.1.2. MÓVIL**

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las personas involucradas.

---

<sup>48</sup> Folios 35- 39 y 141- 145 Cuaderno Original N° 3

Sobre el origen del atentado que causó la muerte de la docente sindicalizada **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES**, a lo largo de la investigación, se trazaron dos hipótesis sobre la razón de su vil asesinato, tales como: i) Que el homicidio se presentó por divergencias que venían ocurriendo entre la docente y la alcaldesa de la poca de los hechos en el municipio de Pedraza- Magdalena, y ii) su presunta vinculación con el grupo subversivo de las FARC que igualmente hacia presencia en el Departamento del Magdalena en dicha época,.

Tenemos que desde un principio la indagación de los hechos delictivos hoy analizados, se enrutó a circunstancias propias de las discrepancias y pugna que se presentó entre la víctima y la alcaldesa del municipio de Pedraza, NAYIDIS HERNÁNDEZ y su secretario de Gobierno EMIGDIO SANTANDER, por unos sueldos adeudados a los docentes del municipio, razón por la cual fueron señalados por los ex integrantes del grupo paramilitar, ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNANDEZ alias “OCTAVIO” y DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES alias “CARENIÑA” como los posibles autores intelectuales de dicho crimen, sin embargo, a lo largo de la investigación se logró establecer que no había pruebas que respaldaran tales acusación y les fue precluida la investigación a NAYIDIS HERNÁNDEZ y EMIGDIO SANTANDER mediante resolución del 15 de mayo de 2013.<sup>49</sup>

La segunda hipótesis ventilada dentro de la causa, fue expuesta por MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO alias “Rafa”, en la ampliación de indagatoria realizada el 28 de junio de 2012, en la cual aseveró que:

*“...Como lo dije anteriormente, la orden la recibo de JORGE 40 en la base de PUEBLO NUEVO o PUEBLO FANSTASMA que es un corregimiento que le pertenecía a CHIVOLO. Hasta donde recuerdo unos días antes del 7 de agosto de 2002, JORGE 40 me da la orden de mandar a ubicar a la profesora INGRID ESTHER CANTILLO que se encuentra en el pueblo de BAHIA HONDA, es ahí donde los urbanos la ubican y le dan muerte, **según lo que me dijo CUARENTA, a esa señora se le andaba buscando por ser auxiliadora de la guerrilla, ella primero vivió en FLORES DE MARIA y al sentir la presencia de las AUTODEFENSAS se cambió de domicilio para BAHIA HONDA....**”<sup>50</sup> (Negrillas y subrayado del Despacho)*

<sup>49</sup> Folios 13- 90 Cuaderno Original N° 5

<sup>50</sup> Folios 268-271 Cuaderno Original N° 2

Circunstancia que ratificó ante este Juzgado en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento al señalar que:

*“yo recibo la orden de “Jorge 40”,...entonces me dijo que le diera la orden a la urbana de Gustavo de buscarla y asesinarla, yo me traslado con esa orden a sabana y ahí en sabana me reúno con Gustavo que era el comandante de estos señores, entre ellos MATEO, y doy la orden de que me ubiquen a INGRID ESTHER CANTILLO, que era la profesora y que la asesinaran... de esta señora se decía que había pertenecido a los grupos de la guerrilla y en el tiempo que entro las Autodefensas a la zona, que fue en el año 1996, empezaron a buscarla y nunca la habían encontrado, y se tenía información de que ella había sido o hacía parte de la guerrilla y cuando hubo presencia de las Autodefensas en el Magdalena, ella se traslada desde Flores de María y se ubica en Bahía Honda”<sup>51</sup>*

Aunado a las aclaraciones efectuadas por el señor DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES alias “CARENIÑA” en testimonio efectuado ante este Estrado Judicial, en el cual precisó que en las versiones colectivas que se adelantaron en justicia y paz, se aclaró que los motivos por los cuales se atentó contra la vida de la víctima fue porque fue señalada como colaboradora de la guerrilla y la orden de asesinarla había provenido directamente de “Jorge 40”, y que si bien en primigenias declaraciones había expuesto otra situación lo había hecho porque esos comentarios los escucho de los civiles que hablaban sobre el asesinato de la profesora, pero nunca de ninguno de sus compañeros de filas.<sup>52</sup>

Nótese como los motivos que determinaron impartir la orden de acabar con la vida de **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES**, únicamente se basaron en el hecho de que presuntamente era colaboradora de la insurgencia, grupo al margen de la ley enemigo declarado de las AUC, circunstancia que no fue acreditada dentro del proceso y que de ninguna manera justifica la decisión de terminar con la vida de las personas.

Así las cosas, vale la pena precisar que la vinculación de la profesora **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES**, como afiliada al Sindicato de Educadores del Magdalena “EDUMAG”, no fue el hecho determinante para causar el acto homicida que terminó con su existencia.

---

<sup>51</sup> Sesión de Audiencia del 24 de abril de 2018 (Record 28:50)

<sup>52</sup> Sesión de Audiencia del 24 de abril de 2018 (Record 1:59:00)

### 9.1.3-. CONCIERTO PARA DELINQUIR

La conducta punible de concierto para delinquir agravada se encuentra establecida en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 que dispone:

*“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.*

Se debe precisar que el delito de concierto para delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables.

La conducta típica aludida, atenta contra la seguridad pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una acción donde un indeterminado plural de personas acuerda realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos. De lo anterior se infiere que varios elementos se desprenden de este tipo: **i)** La reunión o intervención de varias personas, por tanto, se trata de un delito plurisubjetivo. **ii)** El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y **iii)** La finalidad de cometer delitos.

Esta infracción supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más quebrantamientos a las normas determinadas, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales. Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un reato colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En síntesis, el concierto para delinquir es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, razón por la cual, para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario definir la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

En relación con el agravante del inciso segundo de la norma en estudio, imputado en el pliego de cargos, necesario resulta traer a colación lo señalado por la Jurisprudencia:

*“En el actual Código Penal, según su artículo 340, el convenio para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley o, lo que es igual, de justicia privada, subsiste como concierto pero muy específico, particularidad que surge de la expresa finalidad que acompaña a los autores: que el concierto se haga con el objetivo de cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para “organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley”. ”<sup>53</sup>*

Para el desarrollo de este aspecto es necesario inicialmente indicar que en el país es de público conocimiento la existencia u operación de grupos armados al margen de la ley, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, una de estas Organizaciones se ha autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., quienes bajo el pretexto de la lucha antisubversiva se diseminaron a lo largo y ancho del país. Este grupo para lograr su expansión y dominio de las regiones, se fragmento en varios bloques y estos a su vez en frentes, quienes amedrantaban a los

---

<sup>53</sup> Sala de Casación penal, auto del 26 de marzo de 2007. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

pobladores, los cuales se sometían por el temor que producen las armas y el influjo del terror por la comisión de actos violentos.

De igual manera, se precisa, el movimiento ilegal mal llamado “Paramilitar” se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual paso a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada.

Del mismo modo, se tiene información que la expansión de las autodefensas estuvo acompañada de masacres en todo el territorio nacional, con la participación de militantes que se agruparon en Bloques, los cuales se distribuyeron a lo largo del país, donde su nombre era determinado por el sitio donde operaban, teniéndose conocimiento que en la región norte del país, y más específicamente en el Cesar, se radico el grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia- Bloque Norte- Frente “Tomas Guillen”, el cual tuvo influencia en los municipios de Pedraza, Concordia, Pivijai, Remolino, Salamina, Piñon, Cerro San Antonio del Magdalena, principalmente.

El corregimiento de Bahía Hondo del municipio de Pedraza era zona de operaciones del Frente “Tomas Guillen” adscrito al brazo armado del Bloque Norte al mando de Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40” y la estructura organizacional a nivel local – Pedraza- estaba dirigida por Miguel Ramón Posada Castillo alias “Rafa” y quien según se dice tenía entre sus subalternos al comandante de urbanas que operaba en los municipios de Pedraza y Concordia, Gercy López López alias “Gustavo”, quien a su vez impartía ordenes al procesado **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ** alias “**MATEO**” o “**JUAN CAMILO**”, junto con Deiro Elias Londoño alias “Careníña”, Adriano de Jesús Torres Hernández alias “Octavio”, entre otros.

Se cuenta con el oficio N° 20180230093311, del 15 de mayo de 2018, mediante el cual la Fiscalía 31 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, comunicó que se logró establecer que en el municipio de Pedraza – Magdalena-, hico presencia el grupo paramilitar

de las Autodefensas del Bloque Norte, Frente Pivijay o Tomas Guillen, desde el 6 de julio de 1999 hasta el 7 de marzo de 2006, fecha de la desmovilización.<sup>54</sup>

Aunado a las manifestaciones realizadas por *MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO* alias “Rafael” en la ampliación de indagatoria rendida el 28 de junio de 2012, expuso que:

*“...en el 2002 mi zona de injerencia era los municipios de REMOLINOS, desde el puente de AGUAS NEGRAS, EL PIÑON, CERRO DE SAN ANTONIO, CONCORDIA, PEDRAZA hasta el caserío de BAHIA HONDA y el municipio de PIVIJAY, todo lo que quedaba al margen derecho del RIO MAGDALENA, del ATLANTICO hacia CALAMAR en PEDRAZA solamente estaban los urbanos que pertenecían en el pueblo de SABANA que es un corregimiento de PIÑON y cubrían la zona del CERRO DE SAN ANTONIO, CONCORDIA, PEDRAZA hasta BAHIA HONDA. El comandante de esa urbana era GUSTAVO O CALEÑO, MATEO, OCTAVIO, Y CARENIÑA. Esos eran los responsables de esa zona y yo era el comandante superior de ellos....”<sup>55</sup>*

Afirmaciones que ratificó en la audiencia de juzgamiento al precisar que el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia tenía injerencia en los municipios de Pedraza, Concordia, Pivijay, Remolino, Salamina, Piñon, Cerro San Antonio del Magdalena, e incluso en el corregimiento de Bahía Hondo, a través del Frente “Tomas Guillen, que él comando desde el 1° de diciembre del año 2000 hasta el 7 de marzo de 2006, fecha de la desmovilización.<sup>56</sup>

Lo anterior fue corroborado por el señor DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCÉS alias “CARENIÑA” ex integrante del Frente Tomas Guillen del Bloque Norte de las Autodefensas de Colombia, quien expuso que:

*“... yo para el año 2002 agosto, yo hacía parte de una urbana que se denominaba urbana de Concordia o urbana de Malabrigo, estaba de urbano... eso es un municipio que no tiene mucho tiene mucho tiempo de ser municipio, Concordia – Magdalena<sup>57</sup>... GUSTAVO o alias CALEÑO era el comandante de la urbana él va con nosotros porque él es el que manda, él es quien tiene la autoridad, MATEO o alias JUAN CAMILO, era urbano sub alterno del comandante GUSTAVO, él es quien le da muerte a la profesora.”<sup>58</sup>*

---

<sup>54</sup> Folios 56- 77 Cuaderno Original N° 7

<sup>55</sup> Folios 268- 269 Cuaderno Original N° 2

<sup>56</sup> Sesión de Audiencia del 24 de abril de 2018 (Record 17:05)

<sup>57</sup> Sesión de Audiencia del 24 de abril de 2018 (Record 1:52:50)

<sup>58</sup> Sesión de Audiencia del 24 de abril de 2018 (Record 2:22:32)

También, ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNANDEZ alias “OCTAVIO”, afirmó que el frente Tomas Guillen del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, estaba bajo el mando de alias “RAFA” con injerencia para el año 2002 en el municipio de Pedraza y Concordia, en donde hacían presencia un grupo de urbanos, entre los cuales estaba alias “MATEO” y “CARENIÑA”, mismos que se encontraban bajo el mando de alias “GUSTAVO”.<sup>59</sup>

Testimonios contestes con las declaraciones de los habitantes de la zona quienes refieren que, para la época de los hechos, esto es, el 7 de agosto de 2002, en el corregimiento de Bahía Honda del municipio de Pedraza- Magdalena-, había presencia de grupos armados al margen de la ley, pero en especial hacían presencia las Autodefensas Unidas de Colombia, que se encontraba bajo el mando de alias “GUSTAVO”, así lo expresaron LEONI RAFAEL OSPINO DE LA CRUZ<sup>60</sup> y NORALBA ESTHER JIMÉNEZ DE LEÓN<sup>61</sup>.

Las anteriores pruebas allegadas al proceso permiten colegir en grado de certeza la materialidad de la conducta punible de concierto para delinquir, por cuanto se reúnen los tres requisitos para la configuración del mismo, esto es, la reunión o intervención de varias personas, el acuerdo o convenio entre tales personas y la finalidad de cometer delitos, tal y como fue el homicidio de la señora **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES**.

### **9.3- DE LA RESPONSABILIDAD**

#### **9.3.1.- CONCIERTO PARA DELINQUIR**

El Despacho empieza por estudiar si en el presente caso de acuerdo a las pruebas que reposan en el proceso son suficientes para establecer en grado de certeza la responsabilidad del procesado **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ alias “MATEO” o “JUAN CAMILO”** por el punible de concierto para delinquir agravado, o si por el contrario hay dudas que lleven al Juzgado a emitir una sentencia de carácter absolutorio.

---

<sup>59</sup> Folios 125- 126 Cuaderno Original N° 1

<sup>60</sup> Folios 267- 269 Cuaderno Original N° 3

<sup>61</sup> Folio 66 Cuaderno Original N°1

Para ello, empezamos por señalar que el movimiento llamado “Paramilitar” se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual pasó a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, demostrándose con los medios probatorios allegados al Despacho que el procesado **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ alias “MATEO” o “JUAN CAMILO”** fungía como miembro activo, desempeñándose en el rol de urbano del “Frente Tomas Guillen” adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, para la época de los hechos.

Como prueba de la vinculación del procesado a la organización ilegal y de su rol en el grupo armado, se halla dentro del plenario la declaración de MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO alias “Rafael”, quien en la ampliación de indagatoria llevada a cabo el 28 de junio de 2012, señaló que:

*“...en el 2002 mi zona de injerencia era los municipios de REMOLINOS, desde el puente de AGUAS NEGRAS, EL PIÑÓN, CERRO DE SAN ANTONIO, CONCORDIA, PEDRAZA hasta el caserío de BAHIA HONDA Y el municipio de PIVIJAY, todo lo que quedaba al margen derecho del RIO MAGDALENA, del ATLANTICO hacia CALAMAR En PEDRAZA solamente estaban los urbanos que pertenecían en el pueblo de SABANA que es un corregimiento de PIÑÓN y cubrían la zona del CERRO DE SAN ANTONIO, CONCORDIA, PEDRAZA hasta BAHIA HONDA. El comandante de esa urbana era GUSTAVO O CALEÑO, MATEO, OCTAVIO, Y CARENIÑA. Esos eran los responsables de esa zona y yo era el comandante superior de ellos....”<sup>62</sup>*

Afirmaciones que ratificó ante este Despacho en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, cuando expuso que conoció a alias “MATEO” como uno de los urbanos que trabajaba bajo el mando de alias “GUSTAVO” en la zona de Pedraza y Concordia.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Folios 268- 269 Cuaderno Original N° 2

<sup>63</sup> Sesión de Audiencia del 24 de abril de 2018 (Record 23:28)

Corroborando lo expuesto por el anterior testigo, DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES alias "CARENIÑA", quien expuso en la diligencia de indagatoria realizada el 30 de noviembre de 2011, que:

*"en esa época –año 2002- lo conocí en Pedraza, él es como de la estatura mía, blanqueito, como acalvado, narizón, yo lo conocí porque nos reuníamos en su casa en Pedraza, él era el puente entre nosotros, es decir OCTAVIO, MATEO o JUAN CAMILO y CALEÑO, que éramos la urbana de las Autodefensas bajo el mando de Gustavo que era el comandante".<sup>64</sup>*

Aseveraciones que confirmó en el testimonio vertido en ante este Juzgado, cuando indicó *"... yo para el año 2002 agosto, yo hacía parte de una urbana que se denominaba urbana de Concordia o urbana de Malabrigo, estaba de urbano... MATEO o alias JUAN CAMILO, era urbano sub alterno del comandante GUSTAVO..."<sup>65</sup>*

De igual manera, se cuenta con las manifestaciones realizadas por ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ alias "OCTAVIO", en la indagatoria llevada a cabo el 6 de febrero de 2012, en donde precisó:

*"...La muerte de la profesora INGRID nos encontrábamos en Concordia Magdalena, el comandante GUSTAVO, que era el comandante de la urbana, el manejaba una información que tocaba asesinar a la profesora INGRID, él ya la tenía hace días, estuvimos haciendo un seguimiento en Pedraza y Bahía Honda tratando de ubicar a esa profesora. De ahí ya la ubicamos en Bahía Honda, en el sitio donde se encontraba el día de su muerte, procedimos a salir de Concordia a Bahía Honda, llegamos aproximadamente a las 12 de la noche, éramos cuatro urbanos, GUSTAVO, CARENIÑA, MATEO y mi persona..."<sup>66</sup>*

Afirmaciones contestes y coherentes en cuanto a la participación del procesado dentro de la organización, mereciendo credibilidad sus dichos, ya que de primera mano tuvieron conocimiento sobre la participación del procesado en el grupo paramilitar denominado Frente "Tomas Guillen"

---

<sup>64</sup> Folios 118- 121 Cuaderno Original N° 1

<sup>65</sup> Sesión de Audiencia del 24 de abril de 2018 (Record 2:22:32)

<sup>66</sup> Folios 170- 173 Cuaderno Original N° 1

Con estas versiones además de tener demostrada la participación de **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ alias “MATEO” o “JUAN CAMILO”** dentro de las autodefensas, se precisa que éste tenía el cargo de urbano dentro frente “Tomas Guillen”, donde cumplía las órdenes impartidas por sus superiores sin vacilación alguna, cometiendo conductas reprochables penalmente, tales como homicidios.

Como se puede observar en las versiones reseñadas con anterioridad donde se afirma que el procesado era integrante de la precitada organización y además cumplía una función importante para la organización armada ilegal al momento de desplegar ilícitos, debido a que era una de las personas que ejecuta las órdenes y directrices impartidas dentro del grupo armado al margen de la ley.

Lo anterior permite inferir a este Estrado Judicial que en efecto el procesado era integrante de la organización armada ilegal, pues la prueba testimonial muestra a **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ alias “MATEO” o “JUAN CAMILO”** como miembro del grupo armado irregular en el rol de urbano, según lo testifican los ex militantes de las autodefensas, sin tener duda de la concertación con el grupo armado ilegal con el fin de cometer y desplegar delitos.

Ahora bien, siendo el concierto para delinquir, una figura delictual de carácter permanente, es necesario precisar el periodo durante el cual el procesado estuvo vinculado a la organización criminal, para ello es válido apoyarse en las pruebas adosadas al expediente; tal y como son las manifestaciones realizadas por MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO alias “RAFA”, DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES alias “CARENIÑA” y ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ alias “OCTAVIO”, quienes señalaron que para el 7 de agosto de 2002 el procesado hacía parte de las filas del grupo paramilitar hasta el 7 de marzo de 2006, fecha en la que se desmovilizó de la organización.<sup>67</sup>

Lo anterior para significar el límite temporal –agosto de 2002 a marzo de 2006- fecha en la cual se desmovilizo el Frente “Tomas Guillen”, hasta donde debe suponerse de manera legal la permanencia del delito de concierto para delinquir enrostrado a **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ alias “MATEO” o “JUAN CAMILO”**.

---

<sup>67</sup> Folios 56- 77 Cuaderno Original N° 7

Establecidos todos y cada uno de los elementos estructurales del tipo y atendiendo el principio de la subsunción frente al caso sub lite, se tiene que en efecto **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ alias “MATEO” o “JUAN CAMILO”**, en contubernio con varias personas, se concertaron con el propósito criminal de cometer un número indeterminado de delitos durante un lapso determinado y en un espacio indefinido, conducta ilícita tipificada como **CONCIERTO PARA DELINQUIR** artículo 340 inciso segundo del Código Penal, tal y como indican los medios probatorios vertidos en el expediente, los cuales advierten de manera clara y contundente sobre las actividades delictivas cometidas por el **Frente Tomas Guillen** adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial fallara en contra de **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ alias “MATEO” o “JUAN CAMILO”** en calidad de autor por la comisión de la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, luego de hallarse probado todos y cada uno de los presupuestos para el efecto.

### **9.3.2.- HOMICIDIO**

Es indiscutible, que en el caso sometido a estudio, se vislumbra una relación patente de hechos indicadores anteriores, concomitantes y posteriores a la realización de la conducta punible de homicidio, que revelan de forma cierta e inequívoca, aplicando las reglas de la sana crítica, que la muerte de la señora **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES** tuvo su origen como ya se expuso en la disputa que se llevaba a cabo en el corregimiento de Bahía Honda del municipio de Pedraza – Magdalena entre el grupo subversivo de las FARC y el Frente Tomas Guillen de las Autodefensas Unidas de Colombia, sindicando a la víctima de ser simpatizante y colaboradora del primer grupo armado al margen de la ley y convertida en blanco militar por el segundo.

Igualmente, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar la responsabilidad de **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ alias “MATEO” o “JUAN CAMILO”**, quien formaba parte del Frente “Tomas Guillen” de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el departamento del Magdalena, más concretamente como urbano, autoría que está documentada en el proceso por

las declaraciones de los compañeros de filas del procesado, quienes narraron aspectos y episodios importantes del accionar criminal que ponen en evidencia la responsabilidad del acusado respecto de su participación en el asesinato de la docente **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES**.

Se cuenta con la versión del testigo DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES alias "CARE NIÑA", quien narró de forma clara y precisa el modo, tiempo y lugar como se desarrollaron los hechos el 7 de agosto de 2002, en los cuales **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES** fue asesinada, al referir que:

*"...yo ese día me encontraba en Concordia Magdalena con Octavio, Mateo y Gustavo y/o Caleño estábamos en una residencia, de ahí partimos en dos motos hacia Bahía Honda, íbamos en una Moto DT blanca y una DT negra 125, llegamos en horas de la madrugada a Bahía Honda, inmediatamente llegamos a la vivienda que queda por los lados del cementerio, ahí estaba la Profesora Ingrid y un señor, hay (sic) la sacamos a ella y hay (sic) en la casa encontramos un revolver calibre 32. **La señora la sacamos y la llevamos para los lados del cementerio donde Mateo la impactó como dos impactos con un revolver de dotación un llama escorpión**, la dejamos hay (sic) tirada y nos regresamos para Concordia para la residencia este pueblo también es conocido como mal abrigo."<sup>68</sup> (Subrayado y negrillas del Despacho)*

Manifestaciones que ratificó en la indagatoria rendida el 30 de noviembre de 2011, cuando afirmó que:

*"...llegamos a Bahía Honda como a las 12 de la noche o algo mas, donde llegamos a una casa al lado de Bahía Honda por los lados del cementerio, **donde posteriormente rodeamos el inmueble y el señor alias MATEO procede a tocar la puerta de la casa donde se encontraba la víctima**, la puerta creo que fue forzada, a lo que se entra a la casa se hace una requisita internamente, donde hay un señor que lo encerramos en una pieza y se encontró un revolver calibre 32, posteriormente sacamos a la víctima, que era una profesora de un colegio de Bahía Honda, **la sacamos y por los lados del cementerio alias MATEO le quita la vida con dos o tres impactos de bala, llevándonos el revolver de la casa...**"<sup>69</sup> (Subrayado y negrillas del Despacho)*

---

<sup>68</sup> Folio 105 Cuaderno Original N° 1

<sup>69</sup> Folios 118- 121 Cuaderno Original N° 1

Aseveraciones, que igualmente relató en la ampliación de indagatoria llevada a cabo el 19 de julio de 2012<sup>70</sup> y en el testimonio rendido ante este Estrado Judicial el 24 de abril de 2018 en donde sin vacilación alguna señaló a alias “**MATEO**” como la persona que atentó contra la vida de la víctima, accionando un arma de fuego en contra de su humanidad y cegándole la vida de forma inmediata.<sup>71</sup>

Asimismo, se cuenta con las manifestaciones vertidas por ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ, el 22 de diciembre de 2011, cuando afirmó:

*“...Yo ese hecho ya lo confesé en justicia y paz... yo me encontraba en la urbana mal abrigo Magdalena Concordia Magdalena... el día de los hechos nos desplazamos desde Concordia Magdalena hasta Bahía Honda, íbamos dos motos, CALEÑO O GUSTAVO, MATEO, CARE NIÑA Y YO, Gustavo nos dijo que íbamos hacer una vuelta, llegamos a la casa como a las doce de la noche y toco meterle una patada a la puerta y hay estaba ella y un señor, al señor lo encerramos en la habitación y requisamos la casa hay encontramos un revolver, **de ahí sacamos a la profesora y por ahí frente al cementerio Mateo la asesino con un revolver calibre 38**, hay (sic) la dejamos tirada y nos devolvimos para Concordia...”<sup>72</sup> (Subrayado y negrillas del Despacho)*

Aunado a la declaración rendida por MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO alias “RAFA”, el 24 de febrero de 2012, en donde indicó:

*“PREGUNTADO: Sabe usted quienes participaron directamente en los hechos. CONTESTO: GUSTAVO, que era el comandante de la urbana de SABANA, estaba OCTAVIO, CARANIÑA Y MATEO, le doy la orden a GUSTAVO de darle muerte a la señora INGRID, salen los cuatro desde CONCORDIA según lo que me dice GUSTAVO en dos motos ciento veinticinco ambas, llegaron hasta BAHIA HOMDA a media noche y la ubicaron en la casa, procedieron a sacarla de la casa y la mataron por los lados del cementerio, la último MATEO con dos o tres impactos con un revolver treinta y ocho. En este hecho se recuperó un revolver calibre treinta y dos, ese revolver lo cogió la organización. El cuerpo se dejó tirado en la vía.”<sup>73</sup>*

Circunstancia que ratificó ante este Juzgado en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento al señalar que:

*“yo recibo la orden de “Jorge 40”,...entonces me dijo que le diera la orden a la urbana de Gustavo de buscarla y asesinarla, yo me traslado con esa*

<sup>70</sup> Folios 291-293 Cuaderno Original N° 2

<sup>71</sup> Sesión de Audiencia del 24 de abril de 2018 (Record 1:56:05)

<sup>72</sup> Folios 125- 126 Cuaderno Original N° 1

<sup>73</sup> Folios 241- 243 Cuaderno Original N° 1

*orden a sabana y ahí en sabana me reúno con Gustavo que era el comandante de estos señores, entre ellos MATEO, y doy la orden de que me ubiquen a INGRID ESTHER CANTILLO, que era la profesora y que la asesinaran...*<sup>74</sup>

Asimismo, se cuenta con las diligencias de reconocimiento fotográfico efectuados por ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ alias "OCTAVIO"<sup>75</sup> y DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES alias "CARENIÑA"<sup>76</sup>, en las cuales son certeros en reconocer a **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ** como la persona que conocieron bajo el alias de "**MATEO**", mismo que fueron enfáticos en señalar a lo largo de sus intervenciones fue la persona que disparo a la víctima en repetidas oportunidades y le segó la vida de forma inmediata.

La prueba testimonial referida le merece credibilidad a esta judicatura por cuanto los hechos delictivos juzgados se enmarcan dentro del accionar de un aparato organizado de poder con una estructura jerarquizada, de la cual formaba parte **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ** alias "**MATEO**" o "**JUAN CAMILO**" quien se desempeñaba como urbano, el cual cumplía órdenes de sus superiores, MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO alias "RAFA" quien se desempeñaba como cabecilla del Frente Tomas Guillen que operaba en el corregimiento de Bahía Honda del municipio de Pedraza-Magdalena-, y GERCY LÓPEZ LÓPEZ alias "GUATAVO" o "CALEÑO" quien comandaba la urbana en la que operaba el procesado.

Es más, sus compañeros de la urbana lo han señalado como una persona que participo activamente en el operativo donde fue ultimada la profesora **CANTILLO FUENTES**, y al unísono afirmaron que fue alias "MATEO" cumpliendo las órdenes impartidas por alias "GUSTAVO" quien le propino varios disparos a la víctima, los cuales finalizaron con su vida de forma inmediata.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza de **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ** alias "**MATEO**" o "**JUAN CAMILO**", en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad de **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES**, conductas

---

<sup>74</sup> Sesión de Audiencia del 24 de abril de 2018 (Record 28:50)

<sup>75</sup> Folios 76- 77 Cuaderno Original N° 6

<sup>76</sup> Folios 78- 79 Cuaderno Original N° 6

antijurídicas a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva los bienes jurídicos tutelados por esta clase de punibles, como es la vida y la libertad individual y otras garantías.

Comportamiento objeto de reproche pues de manera consciente, libre y voluntaria transgredió los bienes jurídicos tutelados por el legislador teniendo toda la capacidad para asumir un comportamiento acorde con lo exigido por el ordenamiento legal, sin embargo, opto por hacer parte del grupo ilegal que dio muerte a **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES**, consintiendo y participando del hecho.

Es así que una vez verificada la responsabilidad de **ACUÑA PÉREZ** como uno de los urbanos de la estructura al margen de la ley, en la que se promovía e incitaba en sus miembros políticas y directrices de ideología ultra derechista, tales como el reclutamiento, entrenamiento, diseño de estrategias, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar ilícitos; debe de responder a título de coautor, debido a que no sólo era integrante del grupo armado ilegal, sino, que él mismo se encontraba presente y accionó el arma que le segó la vida a la docente **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES**.

Por lo anterior, este estrado judicial debe precisar que el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 entiende por autor a quien realiza -por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción<sup>77</sup>, mientras que, la figura de la coautoría, requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades donde se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que

---

<sup>77</sup>La autoría, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

*“... a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado”<sup>78</sup>.*

Además, Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>79</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”. (Subrayado del Despacho)*

Por lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ** alias “**MATEO**” o “**JUAN CAMILO**” en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, materializado en la víctima sindicalista **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES**.

## 10.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

### 10.1 HOMICIDIO AGRAVADO

---

<sup>78</sup>Sentencia 23 de febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

<sup>79</sup> También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

Teniendo en cuenta que el condenado fue sentenciado por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** previsto en el artículo 103 que lo sanciona con pena de prisión de trece (13) a veinticinco (25) años, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo alguna circunstancia de agravación de que trata el canon 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**

Este marco de movilidad se dividirá en cuartos a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 300 meses para un resultado de 180 meses que se dividen en 4 para un total de 45 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 480 meses - Mínimo: 300 meses = 180 meses / 4 = <u>45 meses</u>			
Cuarto mínimo 300 meses a 345 meses	1° cuarto medio 345 meses 1 día a 390 meses	2° cuarto medio 390 meses 1 día a 435 meses	Cuarto máximo 435 meses 1 día a 480 meses

Ahora bien, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no haberse atribuido por parte del ente instructor circunstancias de menor ni mayor punibilidad en el pliego de cargos, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

Para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado es grave, por cuanto este se concertó con un grupo al margen de la ley para cometer delitos, entre las cuales perpetró la conducta delincuencia que atentó y vulneró el bien jurídico tutelado por el Estado, como es la Vida de la profesora **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES**, sin que deba pasarse por alto la forma en que se gestó e hizo efectivo el deceso de la obitada, víctima que fue objeto de seguimientos, con el fin de ubicar su lugar de residía, lo cual permitió a los sicarios arribar a su domicilio, en horas de la madrugada, aprovechando que se encontraba pernotando en la comodidad de su hogar, obligándola a salir para ajusticiarla vilmente con arma de fuego, hecho totalmente reprochable con gran impacto en los diferentes contextos sociales y educativos donde se desempeñaba la fallecida, ante la falta

de liderazgo social que devino de la muerte de la profesora, y en el colegio donde era directora y ni qué decir del daño a su grupo familiar que han tenido que sufrir la ausencia de ese ser querido.

Las circunstancias descritas con anterioridad le permiten a esta juzgadora concluir que el señor **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ** actuó en contra de la vida de la profesora **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES** con premeditación, consiente de su actuar ilícito, pues su única intención era terminar con la vida de su congénere como fuera y para ello puso en marcha el plan criminal ideado, hasta perfeccionar su objetivo que no era otro que segar la vida a quien consideraba blanco militar por atribuirle relación directa con las FARC.

En consecuencia, para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos el despacho estima que la pena a imponer se debe ubicar en el mínimo del primer cuarto, esto es, **TRECIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN**, como pena a imponer al inculcado **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ** alias “**MATEO**” o “**JUAN CAMILO**” por la comisión de este punible.

## **10.2 CONCIERTO PARA DELINQUIR**

### **PENA DE PRISIÓN**

Teniendo en cuenta que el condenado fue sentenciado por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** previsto en el artículo 340, inciso 2º del Código Penal que establece una pena de setenta y dos (72) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2000) a veinte mil (20000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según el artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en los siguientes cuartos así:

Máximo: 144 meses - Mínimo: 72 meses = 72 meses / 4 = <u>18 meses</u>
---

Cuarto mínimo De 72 a 90 meses de prisión	1° cuarto medio De 90 meses y 1 día a 108 meses de prisión	2° cuarto medio De 108 meses y 1 día a 126 meses de prisión.	Cuarto máximo De 126 meses y 1 día a 144 meses de prisión.
---	---	---	---

Establecidos los cuartos, considera este Juzgado, siguiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del artículo 61 del código penal y teniendo en cuenta que no se imputo circunstancia alguna de menor ni mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir, la pena a imponer se deberá mover en el primer cuarto que oscila entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta que la conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, trasgrediendo bienes jurídicos y con su actuar dentro de la organización ilegal está en constante desconocimiento del ordenamiento, afectando no solo el bien jurídico de la seguridad pública, sino que además da lugar a atentar contra otros, como en el presente caso, que también se vulnero el bien jurídico de la vida.

Además, el enjuiciado concertado con integrantes de la organización al momento de desplegar la conducta tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir las conductas criminales, pues éste dentro de la organización ostentaba el cargo de urbano dentro del Frente "Tomas Guillen", siendo primordial su labor, debido a que cumplía las directrices para llevar a cabo el designio criminal del grupo armado.

Ahora, no se puede desconocer que un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente está en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Considera el Despacho estos aspectos suficientes para indicar que la sanción prudente a imponer por esta conducta es la de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN A JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ alias “MATEO” o “JUAN CAMILO”**.

#### **PENA PECUNIARIA.**

La multa en este caso, corresponde a 2.000 a 20.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.000 y 6.500 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 6.500 a 11.000 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 11.000 a 15.500 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 15.500 a 20.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora deberá tenerse en cuenta los mismos criterios tenidos en cuenta para la dosificación de la pena de prisión, esto es en el cuarto mínimo, dentro del cual se tendrán en cuenta los lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, para determinar la pena en concreto, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la seguridad pública, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le permita sustentar el pago de esta multa el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, la cual deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

#### **10.3. PENA CONCURSAL**

Atendiendo las dosificaciones individualizadas de las conductas punibles anteriormente reseñadas para **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ alias “MATEO” o “JUAN CAMILO”**, de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, habrá de indicarse que el delito cuya sanción punitiva es más grave, corresponde al **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipo penal del cual se partirá para la respectiva dosificación punitiva.

## **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

Así entonces, al monto de 300 meses de prisión que corresponde al homicidio agravado, se incrementará en otro tanto que corresponde a 36 meses por el punible de concierto para delinquir, para un total de pena a imponer de **TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISION** que corresponde a **VIENTIOCHO (28) AÑOS DE PRISIÓN**, será la pena a imponer a **JUAN CARLOS ACULA PÉREZ** alias **“MATEO”** o **“JUAN CAMILO”** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

## **PENA PECUNIARIA**

Como pena pecuniaria se impondrá la tasada para el delito de concierto para delinquir agravado esto es, **DOS MIL (2000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

## **PENA ACCESORIA DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Conforme a las precisiones descritas en el artículo 44 del código Penal, se impondrá una pena accesoria de **LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** de **VEINTE (20) AÑOS**, tal como lo prevé el artículo 51 de la misma codificación sustancial penal.

En conclusion, se impondrá en contra de a **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ** alias **“MATEO”** o **“JUAN CAMILO”** una pena de **VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de **DOS MIL (2000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y una pena accesoria de **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS**, por la comisión conjunta de las conductas punibles relacionadas y en procura de hacer más razonable y proporcional la punibilidad, sin dejar de sancionar los delitos que concursan.

## **11.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas<sup>80</sup>.

### **11.1. DAÑOS MORALES**

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

---

<sup>80</sup> Corte Constitucional Sentencia C-454/06

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de abril 26 de 2006<sup>81</sup> que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

A efectos de determinar, los perjuicios morales, es menester precisar que este estrado judicial, frente a dicha cuantificación tendrá como rubros por este concepto los ya tasados, por el homólogo Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Descongestión. Programa OIT, en la sentencia proferida contra GERCY LÓPEZ LÓPEZ alias "Gustavo o Caleño" dentro del radicado N° 110013107011201700168 por estos mismos hechos, de fecha 14 de octubre de 2018, donde se hizo pronunciamiento sobre el valor de este rubro, por ello, se impondrá el pago solidario como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ alias "MATEO" o "JUAN CAMILO"** la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho respecto de la obitada **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES**.

Por ello, se ordena al acusado **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ alias "MATEO" o "JUAN CAMILO"**, el pago de los perjuicios morales en la anterior cantidad y con la misma distribución impuesta al ya condenado penalmente responsable, al cual deberá adherir de forma solidaria y cancelar en un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES**.

---

<sup>81</sup> Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

## **11.2. DAÑOS MATERIALES**

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Así entonces, como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, además, dentro de la actuación no se encuentran acreditados estos daños, razón por la cual este juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por el delito aquí juzgado.

## **12.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

### **12.1.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los

delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En ese evento, de un lado, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado pues la pena a imponer al procesado supera los cuatro años, además por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68ª inciso 2 por cuanto uno de los delitos por los que se procede es el Concierto para Delinquir Agravado, en consecuencia, el enjuiciado **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ alias “MATEO” o “JUAN CAMILO”** debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

## **12.2-. LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 y 38 B del C.P, modificados por el artículo 22 y 23 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000<sup>82</sup>; como tercero que demuestre el arraigo familiar

---

<sup>82</sup> "... delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal...".

y social del condenado, y como cuarto que garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ alias “MATEO” o “JUAN CAMILO”**, no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado el citado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; además por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68ª inciso 2 por cuanto uno de los delitos por los que se procede es el Concierto para Delinquir Agravado, por ello, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario, por lo que se ordena expedir la orden de captura en contra de **JUAN CARLOS ACUÑA PÉREZ alias “MATEO” o “JUAN CAMILO”**, con el fin de que cumpla la pena impuesta.

### **13.- OTRAS DETERMINACIONES**

- Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19.
- Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, para los fines que estime pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. – CONDENAR a JUAN CARLOS ACUÑA PEREZ alias “MATEO” o “JUAN CAMILO”,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.593.988 expedida en Fundación (Magdalena), de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISION** que corresponde a **VIENTIOCHO (28) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** cometido en la humanidad de **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONDENAR a JUAN CARLOS ACUÑA PEREZ alias “MATEO” o “JUAN CAMILO”** a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por **VEINTE (20) AÑOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - CONDENAR a JUAN CARLOS ACUÑA PEREZ alias “MATEO” o “JUAN CAMILO”** al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, de manera solidaria, en favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre la obitada **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidades que deberán ser canceladas por parte del sentenciado dentro del término de veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiése en tal sentido a los beneficiados.

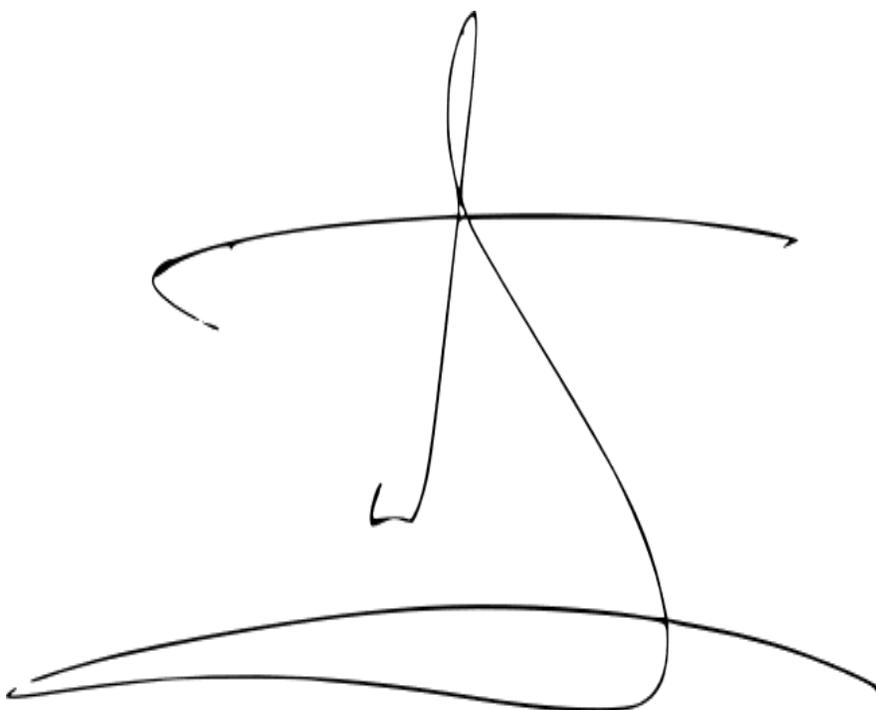
**CUARTO. - NEGAR** al sentenciado **JUAN CARLOS ACUÑA PEREZ alias “MATEO” o “JUAN CAMILO”,** el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38, 38B y 63 del Código Penal, por lo que se ordena **EXPEDIR** la orden de captura en su contra, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO. - Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones.**

**SEXO. - ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA (MAGDALENA) –REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros, la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**SÉPTIMO. - DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned in the text below.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**JUEZ**